

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 70417

Ref. Expediente N° NC2017/0002723

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 1815 del 27 de enero de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio concedió parcialmente patente de invención a la creación titulada: “MÉTODO PARA PRODUCIR FIBRAS DE POLIPROPILENO PARA PRODUCTOS DE FIBROCEMENTO, CON UN PASO DE TEMPLADO EN BAÑO LÍQUIDO CON TEMPERATURA ENTRE 5°C Y 45°C”, para las reivindicaciones 1 a 6, al considerar que cumplen con los requisitos de patentabilidad consagrados en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Asimismo, se deniega el privilegio de patente para las reivindicaciones 7 a 13 al estimar que no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina por no tener nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 13 de marzo de 2020 con el N° NC2020/0002984, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad ETEX SERVICES NV, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La sociedad recurrente hace un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite administrativo desde la presentación de la solicitud, hasta la decisión de concesión parcial de la patente, adicionalmente fundamenta el recurso en las siguientes afirmaciones:

2.1 Respecto a la indebida interpretación de los artículos 14 y 18 de la Decisión 486 y presunto análisis en retrospectiva.

Respecto a la denegación de las reivindicaciones 7 a 13, la sociedad recurrente argumenta que *“... el examinador debe comprender la invención correctamente para determinar que la invención planteada no es la simple aplicación de conocimientos divulgados en el arte previo, sino que por el contrario requirió de conocimientos adicionales, experimentación excesiva y un conjunto de características técnicas, para resolver un problema técnico planteado y lograr un efecto inesperado.”*

A continuación, la sociedad recurrente asegura que *“... el Examinador hizo una aplicación incorrecta del artículo 18 de la Decisión 486, pues el considerar que la elección de una fibra de polipropileno con una determinada tenacidad y cristalinidad, en un rango específico, se deriva de: (i) un documento que indica que los productos de fibrocemento comprenden fibras con una tenacidad particular; (ii) el conocimiento de un técnico versado en la materia sobre los diferentes rangos de tenacidades y; (iii) el conocimiento de un técnico versado en la materia sobre los diferentes rangos de cristalinidades de las fibras, es una apreciación subjetiva y el resultado de un análisis ex post facto, lo cual es una práctica que el Examinador debe evitar realizar.”*



Ref. Expediente N° NC2017/0002723

La sociedad recurrente afirma que “... la GUÍA PARA EXAMEN DE SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION Y MODELO DE UTILIDAD¹, de la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto al análisis de nivel inventivo, establece particularmente sobre este hecho, que el Examinador debe realizar el análisis de nivel inventivo de la invención **dentro del contexto** del documento en que se encuentra la información y **debe evitarse la realización de análisis de patentabilidad retrospectivo**, pues éste resulta contrario a lo establecido por las buenas prácticas de las oficinas de patente y a los lineamientos instaurados (...) **En cualquier caso, el examinador de patentes deberá esforzarse por hacer una evaluación práctica conforme a la realidad. Deberá tener en cuenta todo lo que se sabe en cuanto a los antecedentes de la invención reivindicada y dar el valor justo a los argumentos o pruebas pertinentes presentados por el solicitante.** (El resaltado es nuestro).” -negrilla original de texto-.

Como consecuencia de lo anterior, la sociedad recurrente considera que no es posible partir del documento D2 para derivar los elementos esenciales de la invención, ya que sólo divulga algunos elementos en relación con las fibras, en particular que comprenden una tenacidad de al menos 8 cN/dtex, que los productos de fibrocemento que comprenden fibras de tenacidad menor a 8 cN/dtex no tienen las propiedades mecánicas requeridas y del conocimiento general de la cristalinidad de las fibras. De lo anterior, la sociedad recurrente sostiene que a partir del documento D2 no se logra desarrollar un producto mono o multifilamento con una cristalinidad entre 40% a 60% como el reivindicado. Y al respecto asegura que la única opción para que esto fuese posible, sería tomando como base y en consideración la divulgación propia de la presente invención.

2.2 Respecto a las objeciones sobre la falta de altura inventiva.

La sociedad recurrente presenta su desacuerdo frente la objeción formulada por la Oficina, en relación con la falta de nivel inventivo de las reivindicaciones 7 a 13, y al respecto reitera que la conclusión a la que llegó el examinador es “... el resultado de un análisis retrospectivo, en el cual el Examinador parte y toma en consideración lo divulgado en la presente invención para concluir que esta es el resultado de la combinación de lo divulgado en D1 y el conocimiento general de un técnico medio, sin conocimiento, ni experimentación adicional.”, por lo tanto, asegura que no es posible derivar un producto tal y como se encuentra reivindicado a partir de las enseñanzas del documento más cercano.

A continuación, la sociedad recurrente asegura que el resultado del examen de nivel inventivo es una “Conclusión errónea, pues de una apreciación de la tenacidad de las fibras en los productos de fibrocemento y el conocimiento de la cristalinidad en general de las fibras, no es posible proponer un producto específico como el reivindicado, que comprende un mono o multifilamento de polipropileno estirado con una cristalinidad entre 40 % y 60 %.

Lo anterior debido al hecho que D1 ni siquiera menciona, ni de él se deriva que es importante considerar la cristalinidad de las fibras como una característica importante para las propiedades de un producto de fibrocemento. Además, aunque la cristalinidad de las fibras es de conocimiento general, en ningún documento el arte previo sugiere el hecho de considerar esta característica como un factor importante para detallar o limitar a un rango específico, con el objeto de obtener un producto de fibrocemento mejorado.”

La sociedad recurrente fundamenta sus conclusiones en el hecho de que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en su interpretación prejudicial 127-IP-2013, se ha pronunciado en los siguientes términos en relación con el requisito de nivel inventivo: “...

Ref. Expediente N° NC2017/0002723

una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medío [sic] en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica no es consecuencia clara y directa de dicho estado". (Subrayado es nuestro)."

A la luz de lo anterior, la sociedad recurrente asegura que "... para determinar y concluir que la invención se deriva de la combinación del arte previo y el conocimiento general, el producto de fibrocemento reivindicado debería ser consecuencia clara y directa de esta combinación, lo cual no es el hecho para el presente caso, pues tan solo para poder definir una cristalinidad entre 40% y 60% para las fibras a emplear en el producto, y que este rango específico es el requerido para lograr mejores propiedades en el producto final, se requirió de experimentación excesiva de los inventores, un rango específico para una propiedad requiere de pruebas y conocimientos adicionales, así como de inventiva para poder concluir y establecer que este es el rango específico que mejora el comportamiento de un producto."

Finalmente, la sociedad recurrente considera que las reivindicaciones 7 a 13 cumplen con el requisito de patentabilidad, por lo tanto, solicita que se reconsidere la objeción y se proceda a la concesión total del título de patente.

TERCERO: Que en virtud del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Oficina procede a resolver el presente recurso de reposición dando respuesta a todos los argumentos planteados por la sociedad recurrente y los que surjan con motivo del mismo, en los siguientes términos:

Asimismo, con base al principio de congruencia "*Non reformatio in pejus*" que rige la actuación administrativa y particularmente en lo atinente a los recursos administrativos previstos por la ley, la decisión resolverá todas las peticiones oportunamente planteadas, considerando para ello que: "(...) la vinculación de la Administración a lo que plantea el recurso resulta innegable y se erige en límite efectivo al margen de la decisión administrativa, que en aras de reforzar la garantía de la contradicción implícita en el artículo 28 Superior, no podrá salirse de la discusión trazada por el recurrente"¹ como parte de la garantía Constitucional del derecho de contradicción y defensa en el marco del debido proceso.

En virtud de lo anterior, esta Oficina procede a revisar la actuación administrativa desplegada en el presente caso, lo anterior teniendo en cuenta que el procedimiento para comunicar el resultado del estudio se encuentra reglado en el artículo 45 de la Decisión 486 que corresponde al fundamento que permite proferir la decisión definitiva sobre la patentabilidad de la invención. De la revisión del procedimiento adelantado en este caso se advierte lo siguiente:

3.1 Objeto, alcance y actuación administrativa.

La solicitud de patente tramitada en el presente caso corresponde a métodos industriales alternativos para obtener fibras de polipropileno con al menos una resistencia de la fibra superior, apropiados para usar en la producción de productos de fibrocemento.

En el último capítulo reivindicatorio allegado a la Oficina en respuesta al examen de patentabilidad, realizado de conformidad con las prescripciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, comprende un proceso para producir al menos un mono o multi-

¹ Sección primera del Consejo de Estado. Sentencia 2015-00310-00 del 02 de marzo de 2017.

Ref. Expediente N° NC2017/0002723

filamento de polipropileno estirado o al menos una fibra derivada de este para el refuerzo de productos cementicios, caracterizado a lo largo de seis reivindicaciones, donde dicho proceso comprende los siguientes pasos: “... (i) *formar una composición de polipropileno fundida que comprende polipropileno,*

(ii) extrudir la composición polimérica fundida a través de la hilera de extrusión para formar un filamento de la composición polimérica,

(iii) templar el filamento de polipropileno extrudido del paso (ii) en un baño líquido que tiene una temperatura entre 5 °C y 45 °C, donde la distancia entre la superficie de dicho baño líquido y la superficie de dicha hilera de extrusión está comprendida dentro del rango de aproximadamente 5 mm y aproximadamente 200 mm, y

(iv) estirar dicho filamento con una temperatura entre 130 °C y 180 °C para formar un filamento de polipropileno estirado,

(v) cortar dicho filamento en una o más fibras que tienen una longitud entre aproximadamente 3 y aproximadamente 50 mm.”

Por su parte, en las reivindicaciones 7 a 12 se caracteriza un producto de fibrocemento que comprende un mono o multifilamento de polipropileno estirado o fibras derivadas, “... donde dicho mono o multifilamento de polipropileno estirado o fibra/s derivada/s de este se caracterizan por una cristalinidad entre 40 % y 60 % según se determina usando las técnicas de medición WAXS y DSC.”

Finalmente, en la reivindicación 13 se define un producto de cemento reforzado con fibras como se indica a continuación: “... una composición polimérica caracterizada por una cristalinidad entre 40 % y 60 % según se determina usando las técnicas de medición WAXS y DSC, una tenacidad entre 7 cN/dtex y 20 cN/dtex o más y una densidad lineal entre 5 dtex por filamento y 25 dtex por filamento.”

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2017/0002723, requerida en una (1) oportunidad durante la etapa de examen de patentabilidad, a través del Oficio N° 7756 del 25 de junio de 2018, en el cual, se le comunicó a la sociedad solicitante sobre la falta de claridad de los términos utilizados para caracterizar la materia reivindicada ya que presentaban términos generales y no limitativos. De igual manera se objetaron las reivindicaciones de producto al encontrar que se redactaban únicamente en términos de parámetros, sin hacer referencia a elementos estructurales. Asimismo, se indicó que en el estado de la técnica se encontraban documentos a partir de los cuales era posible derivar los elementos característicos tanto del proceso para producir un mono o multi-filamento de polipropileno estirado, como el producto de fibrocemento definidos en el capítulo reivindicatorio allegado el 18 de julio de 2017, bajo las enseñanzas de los documentos D1 - US2006/0280924- y D2 - WO 2010/037628-.

Frente a las objeciones elevadas por la Oficina, la sociedad solicitante respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó una modificación al capítulo reivindicatorio. El nuevo pliego reivindicatorio estaba conformado por un total de trece (13) reivindicaciones. No obstante, se concluyó que no se encontraban superados todos los impedimentos para la concesión total, por lo que mediante la Resolución N° 1815 del 27 de enero de 2020, la Oficina decidió conceder el derecho exclusivo para las reivindicaciones 1 a 6, al considerar que cumplen con los requisitos de patentabilidad consagrados en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Asimismo, denegó el privilegio de patente para las reivindicaciones 7 a 13 al estimar que

Ref. Expediente N° NC2017/0002723

no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina por no tener nivel inventivo.

3.2 Indevida interpretación de los artículos 14 y 18 de la Decisión 486 y presunto análisis en retrospectiva.

La sociedad recurrente considera que la denegación de las reivindicaciones 7 a 13, por falta de altura inventiva fue una inadecuada aplicación del artículo 18 de la Decisión 486, ya que la selección de una fibra de propileno con tenacidad y cristalinidad específicas no se deriva de manera obvia a partir de la combinación del documento D1, que divulga fibras de propileno con tenacidad particular, y del conocimiento del técnico medianamente versado en la materia en el campo particular, por lo que considera es “... una apreciación subjetiva y el resultado de un análisis ex post facto, lo cual es una práctica que el Examinador debe evitar realizar.”

Es importante aclarar que la Oficina elevó objeciones frente al contenido y alcance de la materia caracterizada en las reivindicaciones 7 a 13, a partir de las enseñanzas del documento D2, y no del documento D1, como lo señala la sociedad recurrente.

De lo anterior es necesario precisar las enseñanzas del documento D2, el cual, divulga una composición para la fabricación de productos de fibrocemento que comprende fibras de polipropileno (A) y fibras orgánicas sintéticas (B), en donde las fibras tienen un título superior a 6,0 dtex e inferior a 20,0 dtex (resumen). En donde la composición se caracteriza porque comprende fibras (A) y fibras (B) que tienen una tenacidad de al menos 8 cN/dtex (Pág.5, líneas 11 a 15). Como consecuencia, es claro que el documento D2 cumple con los requisitos para considerarlo como el más cercano a la invención reclamada ya que pertenece al mismo campo técnico de la invención², se encuentra publicado antes de la fecha de presentación de la presente solicitud, y anticipa la mayoría de las características técnicas esenciales reclamadas.

Ahora bien, en lo que respecta al análisis de nivel inventivo llevado a cabo en la resolución recurrida, la diferencia entre las divulgaciones está relacionada con el grado de cristalización, la cual, fue resuelta con el conocimiento del técnico medio. Al respecto, esta Oficina encuentra necesario citar lo que el Tribunal Andino señala sobre las particularidades del análisis del requisito de nivel inventivo:

“Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica ... En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el 'estado de la técnica', en el primero, se coteja la invención con las 'anterioridades' existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención”³-subrayado fuera de texto-.

Por otra parte, en relación con las características del examinador de patentes, el Tribunal ha señalado lo siguiente:

²IPC: C04B 16/06. Use of organic materials as fillers, e.g. pigments, for mortars, concrete or artificial stone; Treatment of organic materials specially adapted to enhance their filling properties in mortars, concrete or artificial stone. Fibrous. Espacenet Patent Search.

³Proceso 153-IP-2015. P9

Ref. Expediente N° NC2017/0002723

“La invención tendrá nivel inventivo si no resulta obvia para un experto medio, y si no deriva de manera evidente del estado de la técnica. El experto medio deberá hallarse provisto de experiencia, de un saber general en la materia técnica de que se trate, y de una serie de conocimientos en el campo específico de la invención.

A los efectos de establecer si el requisito del nivel inventivo se encuentra cumplido, será necesario determinar si, con los conocimientos integrantes del estado de la técnica, el experto medio habría alcanzado la solución reivindicada para el problema técnico de que se trate.

No tendrá nivel inventivo el objeto de la invención que reproduzca, en lo sustancial, la función, los medios y el resultado de otro que forme parte del estado de la técnica. Tampoco lo tendría la combinación que busque obtener un efecto conocido, sobre la base de materiales, propiedades o procedimientos también conocidos, toda vez que no bastará la sustitución de un elemento por otro cuyas propiedades sean conocidas como productoras de aquel efecto.”⁴
-subrayado fuera de texto-.

A la luz de lo anterior, esta Oficina encuentra que la experiencia, el saber general y el conocimiento del campo técnico habilitan a la persona versada en la materia para que al realizar el examen de nivel inventivo pueda llegar a la conclusión de que los baños isotérmicos ecológicos permiten obtener una clase de fibras de polipropileno de alta densidad y alto módulo, y que en un baño líquido a una temperatura de 50°C, la tenacidad y el módulo incrementan gradualmente desde 9.86 a 11.11 g/d, y 109.76 a 139.98 g/d respectivamente (Pág.5. Párr.2), y que a esa misma temperatura el grado de cristalinidad se encuentra entre el 52.25 y el 58.48%^{5 y 6}, rango que anticipa el valor reclamado.

En consecuencia, esta Oficina encuentra que el producto de fibrocemento caracterizado por tener una cristalinidad entre 40% y 60% no va más allá del progreso normal de la tecnología, sino que es una consecuencia lógica de la combinación de las enseñanzas del arte previo y de la aplicación del conocimiento de la persona versada en la materia facultada para realizar el examen de nivel inventivo, pues el grado de cristalinidad es un parámetro intrínseco de ciertos polipropilenos, y también, se produce como consecuencia del baño y de la temperatura en la cual se obtuvo la fibra, tal como se explica líneas arriba, lo cual se encuentra al alcance de los conocimientos de la persona versada en el área específica de la invención, sin que este hecho revista mayor dificultad técnica.

Como consecuencia de lo anterior, la Oficina encuentra que el análisis de nivel inventivo adelantado en la Resolución recurrida, no se realizó con el beneficio del conocimiento de la invención, ni es el resultado de armar la invención a partir de las enseñanzas del documento D2, en contraste, bajo la aplicación del método problema solución se logró demostrar que los elementos característicos se derivan de manera obvia a partir del conocimiento general de las propiedades intrínsecas atribuidas a las fibras de polipropileno y de una serie de conocimientos en el campo específico de la invención, por lo tanto, los argumentos de la recurrente sobre la presunta valoración en retrospectiva de la invención carecen de fundamento.

⁴Proceso 151-IP-2005. P21-22

⁵Avci, H., Kotek, R. & Yoon (2013). Developing an ecologically friendly isothermal bath to obtain a new class high-tenacity and high-modulus polypropylene fibers. J. J Mater Sci 48 7791-7804. (Tabla 6) <https://doi.org/10.1007/s10853-013-7427-1>

⁶Polipropileno. El propileno isotáctico tiene un grado alto de cristalinidad, en productos industriales es del 30 al 60%. <https://es.qwe.wiki/wiki/Polypropylene>

Ref. Expediente N° NC2017/0002723

3.3 Objeciones sobre la falta de altura inventiva.

Respecto a la falta de altura inventiva de las reivindicaciones 7 y 13, esta Oficina logró establecer lo siguiente:

- Reivindicación 7: “Un producto de fibrocemento que comprende un mono o multifilamento de polipropileno estirado o fibras derivadas, donde dicho mono o multifilamento de polipropileno estirado o fibra/s derivada/s de este se caracterizan por una cristalinidad entre 40 % y 60 % según se determina usando las técnicas de medición WAXS y DSC.” -subrayado fuera de texto-.
- Reivindicación 13: “Producto de cemento reforzado con fibras que comprende una composición polimérica caracterizada por una cristalinidad entre 40 % y 60 % según se determina usando las técnicas de medición WAXS y DSC, una tenacidad entre 15 cN/dtex y 20 cN/dtex o más y una densidad lineal entre 5 dtex por filamento y 25 dtex por filamento.” subrayado fuera de texto-.

Con base en lo señalado anteriormente en relación con las enseñanzas del documento D2, esta Oficina enfatiza en que la diferencia entre la materia reclamada y la divulgación del documento D2 estriba en el rango de cristalinidad.

Una vez analizada la información contenida en el capítulo descriptivo y el resultado de los ensayos, se advierte que seleccionar una cristalinidad en el rango comprendido entre 40 y 60% para el filamento de polipropileno no constituye un hallazgo técnico sorprendente frente al estado de la técnica y tampoco representa un efecto técnico inesperado, toda vez que el documento D2 enseña composiciones de producto de fibrocemento que comprenden fibras de refuerzo de polipropileno, cuyo producto resultante presenta una resistencia mejorada, combinada con una excelente resistencia al impacto, incluso después del envejecimiento (Pág.8, líneas 16 a 22), que además presenta valores de tenacidad por encima de 11 cN/dtex (Tabla 1) y resistencia al impacto mejoradas medidas después de envejecimiento (Tablas II y III).

Como complemento de lo anterior, la Oficina encuentra que la divulgación que acompaña a la invención no brinda información contundente relacionada con el presunto efecto inesperado atribuido al grado de cristalinidad, donde se indique de forma directa y sin ambigüedad que dicho valor afecta los resultados en las pruebas de resistencia y tenacidad.

De la descripción únicamente se entiende que: “Los grados de cristalinidad mencionados anteriormente además permiten que los filamentos y las fibras de la presente invención sean particularmente adecuados para aplicaciones de fibrocemento, en particular para producir productos de cemento reforzados con fibras y para el refuerzo de materiales de fibrocemento.” (Pág.35, líneas 10 a 14), sin que en los ejemplos se realice alguna prueba comparativa por medio de la cual se indique que el grado de cristalinidad efectivamente impacta en la mejora de las características mecánicas del fibrocemento. Por tanto, es evidente que la selección del grado de cristalinidad de las fibras no cuenta con ensayos técnicos que permitan llegar a la conclusión de que dicha selección produce un efecto inesperado frente a la divulgación del documento D2, la que en definitiva permite derivar los elementos esenciales de la materia caracterizada en las reivindicaciones 7 a 13.

Como consecuencia de lo anterior, esta Oficina advierte que los argumentos de la sociedad recurrente en relación con el hecho de que el documento trasladado no sugiere o menciona la importancia de considerar la cristalinidad de las fibras en las propiedades del fibrocemento, no cuentan con el fundamento técnico y experimental que así lo

Ref. Expediente N° NC2017/0002723

demuestre, por lo tanto, esta Oficina reitera que no es posible atribuir un efecto inesperado a la diferencia encontrada frente a las enseñanzas más cercanas del estado de la técnica, representadas en el documento D2.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la metodología aplicada para el examen del requisito de nivel inventivo, el Tribunal Andino ha establecido lo siguiente: “(...) *Para determinar si el objeto de la reivindicación resulta obvio o se deriva de manera evidente del estado de la técnica se recurre, siempre que sea posible, al método problema - solución.*

Para ello deben cumplirse las siguientes etapas:

- *identificación del estado de la técnica más cercano;*
- *identificación de las características técnicas de la invención que son diferentes con respecto a la anterioridad; y,*
- *definición del problema técnico a solucionar sobre la base del estado de la técnica más cercano.*

La pregunta es ¿qué problema resuelven las diferencias técnicas entre la invención y el estado de la técnica más cercano?

Dichas diferencias, en términos de características técnicas, entre la invención y el estado de la técnica más cercano representan la solución al problema técnico en cuestión.

(...)

Evaluar, partiendo del estado de la técnica más cercano y del problema técnico, si la invención reivindicada resulta obvia para la persona versada en la materia.

La pregunta a contestar es si teniendo en cuenta el estado de la técnica en su conjunto existe alguna indicación que lleve a la persona versada en la materia a modificar o adaptar el estado de la técnica más cercano para resolver el problema técnico, de tal forma que llegue a un resultado que estuviera incluido en el tenor de la(s) reivindicación(es)”.

A la luz de lo anterior, la Oficina confirma que la valoración del nivel inventivo del producto de fibrocemento reclamado en las reivindicaciones 7 y 13 se llevó a cabo bajo la metodología problema-solución, por medio de la cual se llegó a establecer que el documento D2 constituye el estado de la técnica más cercano a la invención, ya que permite derivar la mayoría de las características técnicas esenciales, pertenece al mismo campo técnico de la invención y busca resolver el mismo problema técnico abordado por la solicitud.

En cuanto a la etapa de identificación de las características técnicas esenciales que son diferentes respecto al estado de la técnica, la Oficina reitera que se basan en la selección del porcentaje de cristalinidad de las fibras de polipropileno. Sin embargo, tal como se explicó líneas arriba, es claro que la sociedad recurrente no logró demostrar que se presenta un efecto técnico inesperado como consecuencia de la selección de la cristalinidad de las fibras entre 40 y 60% con respecto a las enseñanzas del estado de la técnica.

Como consecuencia de lo anterior, esta Oficina advierte que el problema técnico objetivo consiste en formular una nueva alternativa frente a la técnica conocida y su resultado se deriva de la aplicación de medios técnicos conocidos sin que por ello se advierta la existencia de un verdadero efecto inesperado. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que el técnico medio reconocería sin dificultad que los baños isotérmicos ecológicos,

Ref. Expediente N° NC2017/0002723

permiten obtener una clase de fibras de polipropileno de alta densidad y alto módulo, y que en un baño líquido a una temperatura de 50°C, la tenacidad y el módulo incrementan gradualmente desde 9.86 a 11.11 g/d, y 109.76 a 139.98 g/d respectivamente (Pág.5. Párr.2), y que a esa misma temperatura el grado de cristalinidad se encuentra entre el 52.25 y el 58.48% ya que el polipropileno presenta diferentes grados de cristalinidad. De igual manera conociendo que el polipropileno isotáctico presenta una cristalinidad entre 30-60%⁶, estaría motivado a seleccionar el polipropileno con cristalinidades entre 30 y 60% para ser utilizado en el producto de fibrocemento divulgado en el documento D2 y de esta manera llegar de forma alternativa al producto reclamado en las reivindicaciones 7 y 13, por lo que esta Oficina reitera que la invención caracterizada en las precitadas reivindicaciones se considera obvia y por lo tanto, sin nivel inventivo.

Por lo anteriormente expuesto esta Oficina reitera que las características esenciales de la materia evaluada en las reivindicaciones 7 a 13, del último capítulo reivindicatorio allegado el 6 de noviembre de 2018, se derivan de forma evidente a partir de las enseñanzas del documento D2 y de los conocimientos del experto medio (soportados en los documentos de referencia citados a pie de página), por lo que no se pueden dar por superadas las objeciones elevadas durante la actuación administrativa en virtud de las disposiciones normativas del artículo 18 de la Decisión 486.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

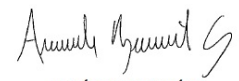
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 1815 del 27 de enero de 2020, por medio de la cual se concedió parcialmente una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad ETEX SERVICES NV., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la etapa de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 5 de noviembre de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRES
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2020.11.05
12:00:51 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

